



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2021

RECURRENTE¹:

ELIMINADO DATO PERSONAL
Ver fundamento al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-187/2020**, por la Sala Ciudad de México.

¹ En adelante la parte recurrente, parte promovente, parte enjuiciante o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. La parte recurrente manifiesta que el dos de octubre de dos mil veinte, realizó una cita por medio del sistema electrónico del Instituto Nacional Electoral³, la cual se registró con el número 090551-291020-35-3, con la finalidad de tramitar su credencial de elector.

2. Negativa de expedición de credencial para votar. Asimismo, manifiesta que, el veintinueve siguiente, se presentó en el módulo de atención ciudadana correspondiente del INE para solicitar la expedición de su credencial de elector, sin embargo, se le negó al no contar con su acta de nacimiento.

3. Juicio ciudadano federal. Contra la negativa relatada en el punto anterior, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

³ En lo sucesivo INE.



4. **Acto impugnado.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno⁴, la responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la negativa controvertida.

5. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con dicha resolución, la parte promovente interpuso ante esta Sala Superior, el recurso de reconsideración que se analiza.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-39/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-39/2021

reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

SUP-REC-39/2021

jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-39/2021

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. *Aprobada* por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. *Aprobada* por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

SUP-REC-39/2021

En el caso concreto, la parte recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-187/2020, que confirmó la negativa verbal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁸ del INE por conducto de la Vocalía respectiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, de iniciar el trámite para la expedición de su credencial de votar, toda vez que, conforme a la ley vigente, resulta necesaria la exhibición de su acta de nacimiento, además de que no presentó algún otro documento idóneo para justificar su identidad y nacionalidad.

Ello pues, pretendía su reincorporación al padrón electoral, y la autoridad administrativa le informó que no era posible iniciar dicho trámite pues no proporcionó el documento de identidad requerido -consistente en el acta de nacimiento- sino que, en su lugar, exhibió un documento no aprobado para ello; lo anterior con motivo de la pérdida de vigencia de su anterior credencial para votar.

La responsable, estimó que toda vez que la autoridad administrativa no le proporcionó la orientación debida a la parte promovente respecto a la posibilidad de interponer algún medio de defensa, no resultaba exigible agotar la instancia administrativa al tratarse de una negativa verbal.

¹⁸ En adelante DERFE.



Asimismo, la Sala Ciudad de México determinó que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la negativa de iniciar el trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial es violatoria de sus derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, en esencia porque:

- Para ejercer dichos derechos se debe cumplir con los trámites establecidos en la Ley Electoral para tal efecto, entre ellos, contar con credencial para votar y estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.
- Para solicitar la credencial para votar, la ciudadanía debe acudir a las oficinas o módulos que determina el INE; **identificarse con su acta de nacimiento**, o documento expedido por autoridad y los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia; así como solicitar el trámite registral, asentando su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Además, la responsable señaló que de acuerdo al artículo 135, párrafo 2, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 de la Comisión Nacional de Vigilancia del INE, estableció la necesidad de presentar **copia certificada del acta de nacimiento**

SUP-REC-39/2021

como un requisito para realizar el trámite para obtener la credencial para votar -con excepción de los siguientes casos: a) que sean personas consideradas adultas mayores, b) por extravío de la credencial para votar como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres y, c) si existe copia digitalizada del documento de identidad en los archivos del INE-, lo cual, no aconteció en el presente caso.

Así, la Sala responsable estimó que la presentación del acta de nacimiento resulta necesaria para comprobar de manera fidedigna la nacionalidad y la fecha de nacimiento, lo cual es indispensable para el registro de la ciudadanía en el padrón electoral a efecto de que se expida la credencial para votar, máxime al tratarse de un documento oficial que contiene los datos básicos de la identidad y permite la identificación de las personas.

Por lo tanto, consideró que la actuación de la autoridad administrativa resultaba justificada, puesto que el acta de nacimiento constituye un requisito indispensable para la tramitación y expedición de la credencial de elector, que además tiene como uno de sus propósitos servir como documento identificatorio oficial a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional explicó que, si bien previo a la reforma del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho,



se permitía la obtención del referido documento mediante la presentación de testigos, posteriormente a ella, dicha disposición fue derogada y se estableció la obligación de la ciudadanía de acudir a los módulos correspondientes a fin de solicitar su credencial para votar, identificándose con documento de identidad expedido por autoridad o a través de los medios o procedimientos que determinara la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Además, concluyó que, dado que el acta de nacimiento es un requisito legal e idóneo para la obtención del documento electoral, no puede ser sustituido por la presentación de testigos, pues se trata de un elemento razonable y proporcional.

Por tanto, determinó que la imposibilidad de tramitar y expedir la credencial de elector ante la falta del acta de nacimiento resultaba conforme a Derecho y que dicha situación no era atribuible a la autoridad administrativa, aunado a que la parte actora no hizo valer circunstancia o situación excepcional de desventaja producto de origen étnico o edad que justifique tenerla dentro de un grupo vulnerable.

Asimismo, para mejor proveer, la Sala Ciudad de México realizó diversos requerimientos a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, a fin de que

SUP-REC-39/2021

proporcionara datos sobre la existencia o no de un registro a nombre de la parte recurrente, al haber expresado que su origen corresponde a Tuxtla Gutiérrez, sin embargo, de la búsqueda realizada por la autoridad registral no se obtuvieron resultados.

De igual manera, se requirió a la DERFE los antecedentes de los movimientos registrales de la parte enjuiciante, a fin de verificar si en ellos existía algún documento de identidad; de dicha búsqueda se obtuvo una solicitud de inscripción al padrón en mil novecientos noventa y uno, así como diversas actualizaciones en dos mil cuatro y dos mil ocho, sin que se hubiere encontrado documento de identidad digitalizado.

Lo anterior, llevó a la responsable a concluir que la negativa de iniciar el trámite de reincorporación de la parte promovente al padrón electoral y entregar la credencial para votar, no puede considerarse que transgrede algún derecho, aún y cuando se haya reconocido previamente su identidad con la fe de hechos notarial que presentó, dado que la vigencia del documento que fue expedido se extinguió y no puede renovarse en automático sino que previamente se debe cumplir con los requisitos establecidos por el orden jurídico.



De ahí lo infundado de su planteamiento, en sentido de que, con base en sus antecedentes registrales podría expedirse su credencial para votar.

3. Agravios.

La parte recurrente aduce que al emitir la resolución controvertida la responsable dejó de aplicar lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, en cuanto a garantizar el gozo de todos los derechos humanos en ella reconocidos, pues considera que la Sala Regional no le impartió justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Ello, pues refiere que, a pesar de haber presentado su demanda el treinta de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el asunto hasta el seis de noviembre y dictó el acuerdo de admisión hasta el dieciocho siguiente, lo que a su parecer es excesivo.

Asimismo, alega que la instrucción del juicio fue dilatoria además de lo anterior, debido a diversos requerimientos realizados por la responsable tanto al registro civil como a la DERFE, lo que derivó en que su asunto se resolviera hasta el veintiuno de enero del año en curso, es decir, ochenta y tres días después de presentada la demanda.

Se queja de que se le deja en estado de indefensión al confirmar la negativa de expedición de su credencial

SUP-REC-39/2021

para votar, pues en su escrito de demanda expresó su deseo de participar activamente en el proceso electoral concurrente, lo cual se pretende subsanar con el carácter orientador mediante el que la autoridad responsable le hizo saber la posibilidad de realizar el registro extemporáneo de su acta de nacimiento, sin considerar que, al momento de la emisión de la sentencia controvertida, la ciudad de México se encontraba en semáforo rojo con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2, lo que no permite realizar trámites de ese tipo.

Señala además que dicho procedimiento conlleva un tiempo de respuesta de aproximadamente treinta días hábiles, mientras que la fecha límite para solicitar la credencial de elector ante el INE fenece el diez de febrero.

Se duele de que existe violación al debido proceso, toda vez que la dilación en la substanciación de su juicio deriva en la imposibilidad de obtener el referido documento y, por tanto, la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales en el proceso electoral en curso.

Considera que el recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional incurrió en un error judicial, ya que por una parte reconoce que los documentos expedidos por el registro civil tienen valor



probatorio pleno, y por otro, soslaya que para acreditar su identidad presentó una fe notarial acompañada de su diverso documento, con lo que se acredita que es la misma persona, así como donde constan sus datos personales; por tanto, siendo el presentado, un documento expedido por el registro civil, se le debió otorgar valor probatorio pleno.

Asimismo, estima que existió violación al debido proceso porque dicha documental fue ofrecida como prueba y no fue valorada.

De igual forma, se queja de que al revisar la información correspondiente para realizar su registro extemporáneo como le sugirió la responsable, advirtió que uno de los requisitos es contar con identificación oficial, cuando en su demanda señaló específicamente que no contaba con ninguna de ellas para realizar diversos trámites, por lo que requería se le expidiera la credencial de elector para tales fines, además del ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que a su parecer también constituye un error judicial.

Agrega que las consideraciones de la responsable, son contrarias al artículo 4° Constitucional, pues desde su óptica intenta establecer que su derecho a la identidad se extingue cuando la credencial para votar pierde vigencia; así como que inaplica el artículo 1° de la Carta

SUP-REC-39/2021

Magna al dejar de reconocer sus derechos a la ciudadanía, pues ya contaba con el derecho a votar el cual ejerció en elecciones pasadas y asegura la determinación de la responsable desconoce tal derecho, así como el de identidad.

Alega que es erróneo que la responsable determine que su derecho al sufragio, a la ciudadanía y a la propia identidad estén sujetos a la Ley Electoral, es decir, que en ningún caso la Ley debe prevalecer sobre un derecho reconocido en la Constitución.

Finalmente, considera que aun cuando la responsable concluyó que no formaba parte de algún grupo vulnerable como pertenecer a determinada etnia o ser un adulto mayor, lo cierto es que sí se encuentra dentro de un grupo vulnerable lo cual no fue debidamente advertido.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.



Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados en su demanda, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si la negativa reclamada se encontraba apegada a Derecho.

Así, la Sala Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados por la parte enjuiciante, determinando que los mismos resultaban infundados, toda vez que la Ley Electoral prevé una serie de requisitos indispensables para aquellos que deseen solicitar la expedición de su credencial para votar, entre ellos, identificarse con el acta de nacimiento o algún documento oficial válido expedido por autoridad, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del

SUP-REC-39/2021

propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por estimar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte promovente pretende justificar la procedencia del recurso en la supuesta inaplicación de artículos constitucionales, error judicial y violación al debido proceso, sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que, en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como lo es el recurso de reconsideración, se planteen los aspectos relatados en líneas que anteceden, es insuficiente para justificar, por sí mismo, la procedencia del medio impugnativo.

Ello, porque aun cuando en el caso, para justificar la procedencia del medio de impugnación, se hace alusión a los argumentos expuestos con anterioridad, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable.



Es así porque la Sala Regional no dejó de aplicar ningún precepto legal, ni cometió violaciones al debido proceso o notorio error judicial, pues contrario a lo que aduce la parte recurrente, en aras de mejor proveer, la responsable emitió diversos requerimientos para intentar conseguir la documental que le permitiera alcanzar su pretensión, de ahí que no se haya dilatado de manera injustificada la resolución de su demanda, sino que la Sala Regional pretendió proteger los derechos de la parte actora y allegarse de los elementos necesarios para ello.

De igual manera, tampoco se trata de un asunto relevante o de trascendencia que implique un alto nivel de importancia o pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-39/2021

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Protección de datos personales

DATO PROTEGIDO. De conformidad en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados